

**RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO COMO PSO-01/2021**

**ANTECEDENTES**

1. **PRESENTACIÓN Y RADICACION DE LA DENUNCIA.** Con fecha dos de marzo de 2021, fue recibido ante la Oficialía de Partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito signado por el ciudadano Licenciado Juan Antonio Gutiérrez Ramírez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., constante de dos fojas útiles y un anexo en una sola foja útil, mediante el cual interpone denuncia de hechos en contra del ciudadano ROBERTO MIRELES Asesor Jurídico del Comité Municipal Electoral de Rioverde, por los motivos que enseguida se asientan:

*1. El día domingo 28 de febrero del presente año, se llevó acabo el registro ante el comité municipal electoral del candidato de la coalición PRI-PRD-PD el c. ARNULFO URBIOLA ROMAN, evento del cual se advierten, entre otras cosas, actos anticipados de campaña y la presencia de 35 vehículos con equipos de sonido y banderas. Razón por la cual, el suscrito me presente en el inmueble que ocupa el Comité Municipal Electoral a presentar diversos escritos dirigidos a la Mtra. Herlinda Castillo García, Presidenta de la multicitada dependencia, a fin de solicitar la certificación de los hechos mencionados líneas arriba.*

*2.- Es el caso, que cuando yo les comente el motivo de mi presencia, me pidieron que esperara unos minutos, razón por la cual, me salí a mi vehículo, y una vez ahí, advierto que El Licenciado Roberto Mireles Asesor Jurídico del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., estaba a un costado de mi automóvil haciendo una llamada a sus superiores al terminar su llamada inmediatamente después, le solicito su presencia al Licenciado Rodrigo Castillo Verstegui, Presidente del Partido Verde Ecologista de esta ciudad, quien se encontraba en el inmueble por motivo del registro de la candidata de su partido para notificarle de mi presencia y la finalidad de la misma y le dijo "muévase rápido porque aquí está el representante del PAN y quiere presentar escrito por actos anticipados de campaña" (lo anterior lo demuestro con la fotografía de los citados profesionistas misma que adjunto como anexo 1). Esta situación vulnera nuestro derecho a un proceso imparcial por parte de las autoridades electorales que deben regir al interior del Comité Municipal Electoral, incurriendo en la falta enumerada en el artículo 105 fracción I de la Ley Electoral En El Estado De San Luis Potosí.*

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. - REGISTRO EN VÍA ORDINARIA.** Así entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 432 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 38 del Reglamento en Materia de Denuncias, establece los supuestos de procedencia de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, donde debe encuadrar toda investigación relacionada con la comisión



de una infracción con trascendencia en el derecho electoral, distintos de aquellos que proceda el Procedimiento Sancionador Especial, establecido en el artículo 442 de la Ley Electoral.

Expuesto lo anterior, lo procedente es analizar por la vía ordinaria, la denuncia presentada por el **JUAN ANTONIO GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., por conductas que según los hechos expuestos por el denunciante pudieran actualizar actos violatorios al Proceso Electoral.

Por lo que atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número **17/2009**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, en relación con lo dispuesto por los numerales 432 de la Ley Electoral del Estado, que dispone la procedencia del procedimiento sancionador ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones contenidas en la Ley, distintas a aquellas respecto a las cuales procede el procedimiento sancionador especial, en ese sentido se ordena su registro bajo el número de expediente **PSO-01/2021**.

**SEGUNDO. DOMICILIO PROCESAL.** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 434, fracción segunda de la Ley Electoral del Estado, el promoverte señalo domicilio para oír y recibir notificaciones, así como correo electrónico en su escrito inicial de denuncia.

**TERCERO. PERSONERÍA.** Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 433 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cualquier persona puede presentar denuncias por presuntas infracciones a la citada Ley Electoral, por lo tanto, se le tiene al C. Juan Antonio Gutiérrez Ramírez, compareciendo en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., calidad que tiene previa y debidamente acreditada ante este organismo electoral.

**CUARTO. ANÁLISIS DEL ESCRITOS DE DENUNCIA.** De conformidad con lo que disponen los numerales 427 fracción III y 435 fracción III y 436 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 39 del Reglamento en Materia de Denuncias, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar los escritos de denuncia, y determinar con base en ello, la admisión o desechamiento de las mismas. Disposiciones normativas que a la letra disponen:

*ARTÍCULO 427. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:*

*III. La Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución.*



*ARTÍCULO 435. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.*

*El órgano del Consejo que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.*

*Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:*

*III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y*

*ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:*

*IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.*

#### *Artículo 39*

*Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.*

*1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:*

*I. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, respecto de éstos. Con independencia de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva con apoyo en la Jefatura de Quejas y Denuncias investigará los hechos, y de acreditarse la probable responsabilidad de un sujeto distinto, iniciará el procedimiento correspondiente.*

*II. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 452 de la Ley Electoral.*

*III. Cuando el escrito de denuncia carezca de firma.*

*IV. Cuando el escrito de denuncia no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 434 de la Ley Electoral, y una vez prevenido el denunciante no haya subsanado tales requisitos.*

*V. Cuando habiendo sido presentada por medios electrónicos, y una vez prevenido el denunciante, este no ratifique su escrito.*

*VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales:*

*a) Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*b) Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y **no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;***

**c) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y**

d) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva.

**IV. El Consejo carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente.**

V. La imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o este haya fallecido.

Una vez establecido el marco normativo, sobre el cual versará el análisis de la narrativa de hechos contenida en la denuncia, se procede a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Este organismo electoral se encuentra facultado para el conocimiento de las faltas cometidas por diversos sujetos, entre ellos partidos políticos, agrupaciones políticas estatales, aspirantes, precandidatos, y candidatos de partido o candidatos independientes a cargos de elección popular, ciudadanos, o cualquier persona física o moral, entre otros sujetos señalados en el capítulo IV *De las Infracciones y de las Sanciones* del Título Décimo Cuarto de la Ley Electoral *Del Procedimiento Sancionador y de las Sanciones*, dispositivos legales que establecen las infracciones que se pueden actualizar y que resultan competencia de este organismo electoral.

Asimismo, el artículo 452 de la ley Electoral del Estado, señala los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la propia ley.

*ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

*I. Los partidos políticos nacionales y estatales;*

*II. Las agrupaciones políticas estatales;*



*III. Los aspirantes, precandidatos, y candidatos de partido o candidatos independientes a cargos de elección popular;*

*IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*

*V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*

*VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;*

*VII. Los notarios públicos;*

*VIII. Los extranjeros;*

*IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*

*X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*

*XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y*

*XII. Los demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.*

Aunado a ello, los numerales 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473 y 474 de la Ley Electoral del Estado, establecen el catálogo de sanciones para imponerse a los sujetos de responsabilidad, las cuales dependiendo del sujeto responsable y la gravedad de la conducta realizada pueden ser:

- a) amonestación pública,
- b) multa,
- c) reducción de ministraciones,
- d) cancelaciones de inscripción o registro de partidos y agrupaciones políticas.
- e) negación o cancelación de registro como candidato independiente,
- f) pérdida del derecho a ser registrado como candidato
- g) cancelación de acreditación como observador electoral,
- h) vista al superior jerárquico

Cuando se interpone una denuncia, de conformidad con los dispositivos legales transcritos, este organismo electoral por conducto del órgano sustanciador, la Secretaría Ejecutiva, debe examinar

los hechos denunciados para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador respectivo, lo que permitiría establecer la competencia para avocarse al conocimiento de los mismos.

En ese sentido es importante establecer el alcance respecto la sustanciación de los procedimientos sancionadores, a saber, el artículo 432 de la Ley Electoral del Estado señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 432. El Procedimiento Sancionador Ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley, distintas de aquéllas respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.*

*El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.*

*La facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años.*

De ahí se desprende que la finalidad del procedimiento sancionador ordinario, es aquella vía para sustanciar las quejas y denuncias presentadas para determinar la existencia de faltas a la ley electoral y, en su caso imponer las sanciones correspondientes, es decir, este procedimiento busca restituir el orden alterado e inhibir conductas violatorias a normas y principios que rigen la materia electoral, por lo que resulta sustancial que de los hechos narrados se desprenda de manera específica y detallada la acción que deberá de investigarse como objeto de infracción, y que esta se encuentre dentro del catálogo de infracciones que establece la ley electoral, lo que en el caso concreto no resulta posible establecer.

Sin embargo, de los hechos narrados, así como de la prueba aportada por el denunciante se desprenden supuestos actos que a decir del denunciante vulnerarían el proceso electoral, aunado a que refiere que dicho servidor público estaría infringiendo lo dispuesto por el numeral, 98<sup>1</sup>

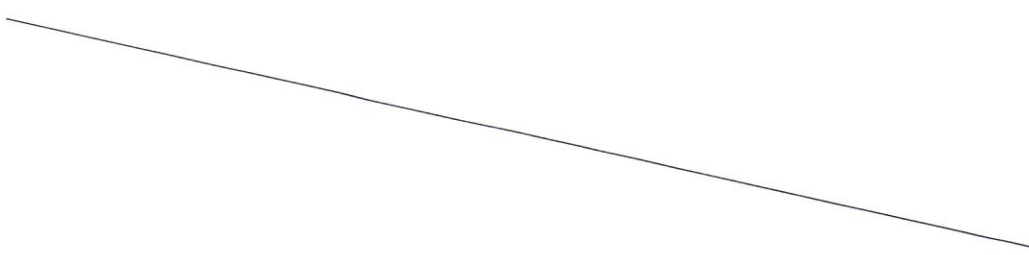
<sup>1</sup> ARTÍCULO 98. El nombramiento de los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, podrá ser revocado por el Pleno del Consejo, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves: I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros; II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; IV.



fracción I, de la Ley Electoral del Estado, lo que resulta inexacto, ya que dicho numeral establece un catálogo de conductas por las cuales los nombramientos de los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales pueden ser revocados, sin que el denunciado ostente tal carácter, lo cierto es que se trata de un funcionario público, que forma parte de la plantilla laboral de este Consejo, toda vez que este se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo a su cargo, la preparación y desarrollo de los procesos electorales, para lo cual contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones, según lo señala el numeral 30 de la Ley Electoral.

Como parte de esos recursos humanos, se encuentra la contratación de personal que, durante los procesos electorales, resulta indispensable para que el Consejo, realice en todo el territorio del estado sus funciones.

Aunado a lo anterior, es importante manifestar que una vez analizados los hechos expuestos por el denunciante se advierte que el escrito de denuncia y de la prueba aportada, no se desprende una mínima referencia de que estos hayan ocurrido, toda vez que el denunciante sustenta su imputación en una placa fotográfica, en la cual se aprecian cuatro personas en ella y dos se observan al parecer conversando, sin tener certeza o conocer el motivo de dicho dialogo, tal y como se muestra a continuación:



---

Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo; V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y VI. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Pleno del Consejo. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.



Así pues, de lo manifestado en el escrito inicial, en conjunción con la prueba que acompaña, se determina que no son suficientes para acreditar su dicho, pues no es posible establecer o al menos presumir que el denunciado actuó de determinada manera para favorecer o perjudicar a alguna candidatura, toda vez que de la fotografía aportada solamente se percibe un encuentro entre dos personas que manifiesta identificar el accionante, sin que esto sea suficiente, pero lo que no se puede asegurar es el motivo y/o el dialogo que se llevó acabo entre dichos sujetos pues para tenerlo por así acreditado el denunciante debió de acompañar alguna otra prueba que de manera más directa acreditara su manifestación, situación que no se actualizo y que no brinda la certeza ni los elementos necesarios para generar actos de molestia en contra del denunciante.

Así mismo en atención a la probanza que oferta y cuyo valor probatorio pretende darle se debe estar a lo establecido en el arábigo 430 párrafo tercero de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, del cual se desprende que como prueba técnica debe ser concatenada con alguna otra para poder atribuirle el valor probatorio que el accionante le reconoce, pero que a criterio de esta autoridad electoral no puede ser así pues atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o



necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas, de lo anterior sirve de sustento el criterio jurisprudencial que a la letra establece:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este sentido cabe señalar, que el principio de derecho mediante el cual el que afirma se encuentra obligado a probar, obedece a la necesidad de garantizarle a todo acusado que no será condenado sin que existan pruebas de cargo suficientes que acrediten plenamente la comisión de un hecho contrario a la ley, por tanto, toda autoridad debe atender la presunción de inocencia como garantía de seguridad jurídica.

Al respecto, es pertinente destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la obligación de expresar con claridad y precisión los hechos en que se sustente una acción, se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a información contenida en los documentos exhibidos junto con la demanda **JURISPRUDENCIA 63/2003, DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).** Cuestión que no se advierte del análisis de la queja en comento, siendo estos necesarios a efecto de generar actos de molestia, sin transgredir de manera arbitraria su esfera de derechos.

Expuesto lo anterior, se actualiza una causal para desechar la denuncia de cuenta, por lo que hace a la sustanciación de un procedimiento sancionador, al tratarse de una denuncia frívola y actualizar el supuesto contenido en la fracción IV inciso del artículo 436 de la Ley Electoral y 39 fracción VI, incisos b) y c), del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que a la letra establecen:

*Artículo 436. La denuncia será improcedente cuando:*

*IV. se denuncien actos de los que este Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente ley.*

*Artículo 39 Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.*

*1. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:*

*VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales:*

- a) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad*
- b) Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;*

Por las consideraciones vertidas y los fundamentos legales aplicables al caso en estudio, y toda vez que de los hechos narrados por el denunciante no se advierte elemento suficiente para instaurar un procedimiento sancionador, que pudiera presumir la existencia de alguna infracción a la normatividad electoral, lo procedente es **DESECHAR DE PLANO** la denuncia de cuenta.

Así entonces, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44, fracción II, inciso o), 98, 427 fracción III, 432, 435 fracción III, 436, 441, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, esta Secretaría Ejecutiva propone los siguientes puntos resolutiveos:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por los motivos y fundamentos expuestos, se desecha de plano la denuncia interpuesta por el C. Juan Antonio Gutiérrez Ramírez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., en contra del C. Roberto



Mireles, al actualizarse la causal de desechamiento establecida en la fracción IV del artículo 436 de la Ley Electoral, y 39 fracción VI, incisos b) y c), del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**SEGUNDO.** Notifíquese en términos de Ley.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha 20 veinte días del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno.



**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ.**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**